

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-007-17

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA PRESTADORA ALTICE HISPANIOLA, S. A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 2017.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de reconsideración interpuesta por la compañía prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017.

Antecedentes. -

1. En fecha 14 de diciembre de 2016, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 159534, mediante la cual formula una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.** ("**COLORTEL**"), requiriendo en dicha solicitud a este órgano regulador de manera puntual lo siguiente:

"PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias y Prestadoras Resolución 025-10 en su artículo 22.

SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ALTICE HISPANIOLA, S. A., en fecha 17 de marzo de 2006, ORDENANDO el pago de las (sic) CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (USD\$41,069.96) adeudadas por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías bancarias que respalde la acreencia en favor de ALTICE HISPANIOLA, S. A.

En caso de que COLORTEL, S. A., no obtempere al requerimiento de pago anterior:

TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y ALTICE HISPANIOLA, S. A., sin perjuicio de los derechos que ALTICE HISPANIOLA, S. A., posee de reclamar por todas las vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras."

2. En fecha 29 de diciembre de 2016, **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, presentó ante el **INDOTEL** su correspondencia marcada con el No. 159904, mediante la cual actualiza la presunta deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época cincuenta y un mil ochocientos cuarenta dólares estadounidenses con 06/100 centavos de dólar (US\$51,840.06), por concepto de facturas pendientes

de pago por servicios de interconexión prestados y mora durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

3. En fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 161100, en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes.

4. Ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de la denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹, mediante sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, ese órgano colegiado decidió desestimar la solicitud de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de que la denuncia realizada fuera instruida conforme al procedimiento abreviado que dispone dicha reglamentación, ordenando en su lugar, su tramitación acorde con el procedimiento ordinario, dando a su vez inicio al referido procedimiento.

5. Conforme al mandato recibido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva, procedió a notificar el 9 de febrero de 2017, mediante comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000615-17 o Número de Acervo 17001491, dirigida a **COLORTEL, S. A.**, y a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, la referida decisión adoptada por el Consejo Directivo, otorgándole a su vez, a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimará pertinente con ocasión del procedimiento ordinario de solución de controversias con ocasión de la denuncia realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

6. En el ínterin del referido procedimiento de solución de controversias iniciado con ocasión de la denuncia de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, esta concesionaria el 16 de febrero de 2017, mediante la correspondencia marcada con el No. 161577, depositó por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la instancia denominada "Seguimiento caso de deuda COLORTEL, S. A., y solicitud de reconsideración", mediante la cual le reitera a ese órgano administrativo la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, la cual alega totalizaba para la época Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Dólares Estadounidenses con 02/100 Centavos de Dólar (USD\$4,934.02), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora e intereses, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, indicando, además, que a la fecha de la comunicación se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017 por un monto de Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Dólares Estadounidenses con 61/100 centavos de dólar (USD\$4,860.61). En la misma comunicación **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, estableció lo siguiente:

Dicho lo anterior nos llama a preocupación la velocidad en que se está incrementando nuestra exposición a daños y la falta de respuesta de COLORTEL a la situación, razón por la cual apelamos a su reconsideración de la decisión de no acoger nuestra solicitud de llevar el proceso de desconexión conforme el procedimiento abreviado contemplado para casos como este, en el artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10.

Nuestra solicitud de reconsideración, se basa además en el comportamiento reflejado por COLORTEL ante todo este proceso, pues su falta de respuesta al plazo concedido por la comunicación 17001494 para presentar su escrito de defensa a la solicitud de medida cautelar, refleja lo que venimos denunciando desde noviembre de 2016, su falta de interés a una solución y

¹ Aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 2 de marzo del año 2010, mediante la Resolución No. 025-10.

evidencia aún más los problemas sistemáticos de liquidez, por el que atraviesa que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales en materia de interconexión.

*Contrario al proceso abreviado solicitado por nosotros que contempla la solución de la controversia en un plazo máximo de 20 días calendario, el procedimiento ordinario electo por este INDOTEL, contempla el agotamiento de ciertos plazos que tienen que ser agotados para producir una conclusión, en el caso de que las partes cumplan con los mismos, hablamos de un proceso que tomaría por lo menos 85 días calendario, entre el escrito de defensa y la resolución definitiva. **En el caso de la especie y considerando que se trata de un incumplimiento a pagos, estos 85 días representan el curso de 15,000,000 de minutos para una factura aproximada de USD\$800,000.00 esto sin contemplar las deudas acumuladas, las moras y los montos que fueran a generarse durante el lapso de tiempo que transcurra entre la resolución y la ejecución de la misma (desconexión o pago).***

7. En respuesta a la notificación realizada por el **INDOTEL**, en fecha 17 de febrero de 2017, a través de la correspondencia No. 161621, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó por ante el órgano regulador, una instancia denominada “Respuesta a la comunicación de ORANGE fecha 16 de febrero de 2017 mediante la cual remite a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A. y solicitan reconsideración con respecto al procedimiento electo. Denuncia de prácticas desleales”.

8. Ante la interposición de la referida solicitud de reconsideración presentada por la compañía **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, en la cual solicita a la Dirección Ejecutiva que reconsidere la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los referidos pedimentos, en virtud del referido apoderamiento y en ejercicio de las funciones que le han sido otorgada por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el párrafo del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para tales fines.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO;**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, ha sido apoderada para conocer la solicitud de Reconsideración interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, contra la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** de no acoger su petición de llevar el proceso de desconexión de la compañía **COLORTEL, S.A.**, conforme el procedimiento abreviado contemplado en el artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 025-10;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio precisar que la interposición de la presente solicitud es uno de los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto, estos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva, dado el apoderamiento realizado a través del ejercicio de la acción habilitada a los administrados a través en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13, se encuentra comprometida a garantizar a través del presente acto administrativo el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación al interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*³;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva, previo a cualquier pronunciamiento respecto de la solicitud interpuesta, en primer término, examine su competencia para conocer del mismo, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que:

“(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que, a su vez, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 53, lo siguiente:

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” al que hace alusión los precitados artículos, los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad*

² Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio⁴, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre⁵;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, “es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente que la habilitación legalmente otorgada a los funcionarios u órganos apoderados para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones, puesto que el espíritu de este recurso es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia a los fines de poder revisar, modificar o confirmar su voluntad;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de determinar su competencia para conocer y decidir la denominada “Solicitud de Reconsideración” interpuesta por la compañía prestadora **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, respecto de la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer su denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, bajo el procedimiento ordinario establecido por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva, estima pertinente establecer el contexto en cual fue emitido la actuación administrativa objeto de la presente impugnación;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, conviene recordar que la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante correspondencia identificada con el número 159534, solicitó al Consejo Directivo del **INDOTEL**:

***PRIMERO (1º):** ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución 025-10 en su artículo 22. (...)*

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 22 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, una vez presentada una controversia de estas compañías reguladas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** a requerimiento de parte o de oficio y en atención a la naturaleza de cada caso en particular, podrá decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado, si se encuentra enmarcado en los supuestos tipificados en la misma normativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.2 del precitado Reglamento, señala que el Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá informar a las prestadoras envueltas en el diferendo, el procedimiento que seguirá para la solución de la controversia;

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁵ Idem., Página 393.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión de fecha 25 de enero del 2017, decidió desestimar la solicitud de **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de que la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, por parte de la concesionaria **COLORTEL, S.A.**, fuera instruida conforme al procedimiento abreviado que dispone el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ordenando en su lugar, su tramitación acorde al procedimiento ordinario establecido en dicha normativa;

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de febrero de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a las compañías **COLORTEL, S.A.**, y **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, la decisión anteriormente descrita;

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de febrero de 2017, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, depositó ante este órgano regulador, la correspondencia identificada con el número 161577, dirigida a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de apelar a su reconsideración la decisión de no acoger la solicitud realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, de llevar el proceso de desconexión conforme el procedimiento abreviado contemplado en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 25 de enero de 2017, fue el órgano administrativo que determinó que el procedimiento de solución de controversias a seguir con ocasión de la denuncia interpuesta por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, es el procedimiento ordinario, conforme a la habilitación competencial que establecen los señalados artículos 22 y 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que del recuento de los hechos anteriormente descritos, esta Dirección Ejecutiva puede colegir que el Consejo Directivo es el único órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado o de acuerdo al procedimiento ordinario, por tanto dicho órgano colegiado es el único que puede reconsiderar esta decisión, todo lo cual inhabilita a esta Dirección Ejecutiva a pronunciarse respecto del objeto que motiva la presente solicitud de reconsideración, ya que tal actuación podría ser considerada *contra legem* y estaría afectada del mayor grado de invalidez otorgado por el ordenamiento jurídico dominicano, esto es de nulidad de pleno derecho⁶ ;

CONSIDERANDO: Que en vista de los argumentos anteriormente expuestos, en la especie, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que lo que correspondía era que la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, interpusiera su solicitud de reconsideración ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por ser el órgano que tomó la decisión objeto de la presente solicitud y no así ante esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, la competencia, como uno de los elementos de validez que debe estar presente al momento del dictado de los actos administrativos, es “la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y

⁶ Artículo 14 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente⁷, y se configura en el ordenamiento jurídico dominicano a través de varios principios y disposiciones normativas, dentro de los cuales podemos señalar, el principio de competencia y el principio de ejercicio normativo del poder;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuación de la Administración a los “(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)”

CONSIDERANDO: Que, el principio de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”;

CONSIDERANDO: Que, el principio de ejercicio normativo del poder, es definido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base al cual la Administración Pública deberá ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva, puede colegir que, la competencia, ya sea vista como un elemento de validez, como un principio o como una limitante de la Actuación Administrativa, “se halla establecida en interés público y surge de una norma estatal, no de la voluntad de los administrados, ni del órgano-institución, ni del órgano individuo. El órgano-institución no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio, en los términos que la norma respectiva establezca⁸; por tanto, se hace necesario que una norma jurídica atribuya al órgano, ente o persona pública la facultad para realizar su actuación y que toda acción o solicitud por parte de cualquier Administrado en contrario, debe en consecuencia, ser inadmitida;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva, en base a una adecuada, razonable y proporcional interpretación de las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, de los principios que rigen las actuaciones de la Administración Pública, de los derechos vinculados, y del interés general, encuentra elementos de derecho que justifican que este órgano administrativo proceda a inadmitir la solicitud de reconsideración interpuesto por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por resultar incompetente, viéndose impedida de pronunciarse sobre los fundamentos que motivaron a dicha compañía de interponer la referida solicitud, todo lo cual hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

⁷ Dromi, Roberto, “Derecho Administrativo”13ª Edición, Argentina – Hispania Libros. Tomo I, página 448.

⁸ Ibídem

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000615-17 o Número de Acervo 17001491, dirigida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a **COLORTEL, S. A.**, y a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por vía de la cual le comunica la decisión adoptada por el Consejo Directivo el 25 de enero de 2017, otorgándole a su vez, a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimará pertinente con ocasión del procedimiento ordinario de solución de controversias con ocasión de la denuncia realizada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

VISTA: La correspondencia No. 161577, depositada por **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, en fecha 16 de febrero de 2017, por vía de la cual depositó por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la instancia denominada "Seguimiento caso de deuda **COLORTEL, S. A.**, y solicitud de reconsideración.

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de reconsideración a la decisión emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, interpuesta por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por no ser el órgano administrativo competente para conocer la solicitud de reconsideración interpuesta por la referida concesionaria.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta resolución a la compañía **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mí, hoy veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Katrina Naut
Directora Ejecutiva